

SERVICIO CÁNTABRO DE EMPLEO

Notificación de comunicación de reintegro de subvenciones en expediente de ayuda número PEA 443/03.

En los expedientes de ayudas destinadas a la promoción del empleo autónomo, se ha remitido comunicación de reintegro de subvenciones de expediente de ayuda.

Dicha comunicación que ahora se publica, al no haber sido posible la notificación del mismo a la ciudadana cuyo nombre y apellidos, número de expediente en el Servicio Cántabro de Empleo y último domicilio se relacionan:

Nombre y apellidos: Doña Mareva Nevado Martínez.

Número de expediente: PEA 443/2003.

Último domicilio: Calle Lasaga Larreta, 18, bajo.

Localidad: 39300 Torrelavega.

Y para que sirva de notificación a la persona citada anteriormente, se expide la presente notificación, al no haber sido posible efectuarla anteriormente, a efectos de su inserción en el Boletín Oficial de Cantabria, conforme señalan los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la interesada podrá comparecer, en el plazo de diez días, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado y presentar alegaciones, en EMCAN - Servicio Cántabro de Empleo de Cantabria,

- Servicio de Promoción de Empleo:

- Sección de Fomento del Autoempleo y la Economía Social:

Calle Castilla, 13, 3ª planta, 39009 Santander.

Santander, 4 de junio de 2008.-El jefe de Servicio de Promoción de Empleo, Jose Manuel Callejo Calderón.

08/7940

SOCIEDAD DE GESTIÓN ENERGÉTICA DE CANTABRIA, S.L.

Anuncio de las bases del programa de ayudas IDAE-GENERCAN 2008 para las actuaciones de Apoyo Público contempladas en el Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La presente notificación tiene por objeto anunciar la puesta en marcha de una nueva serie de ayudas. Esta convocatoria de ayudas se enmarca dentro de las actuaciones impulsadas por el Gobierno de Cantabria encaminadas a alcanzar los objetivos del Plan Energético de Cantabria, entre cuyas prioridades estratégicas se encuentran la garantía en el suministro energético en la Comunidad, el fomento de un empleo adecuado de la energía, la promoción del uso de energías renovables y la reducción de las emisiones de CO2 causante del efecto invernadero. Tiene como fin promover actuaciones y estudios tanto para personas físicas como jurídicas, residentes dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Las bases de los citados programas estarán a disposición de quien las solicite en las oficinas de la Sociedad de Gestión Energética de Cantabria. GENERCAN (calle Juan de la Cosa, 17, bajo izquierda, 39004 Santander) y en su página web (www.genercan.es).

El plazo de finalización de solicitudes terminará a los 30 (treinta) días naturales de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria siendo atendidas según orden de recepción, con la documentación completa y debidamente cumplimentada, en las oficinas de GENERCAN y hasta el agotamiento de los fondos disponibles.

La dotación presupuestaria del programa será de 498.000 euros.

Santander, 10 de junio de 2008.-El director general, Raúl Pelayo Pardo.

08/8067

7. OTROS ANUNCIOS**7.1 URBANISMO****AYUNTAMIENTO DE CARTES**

Aprobación definitiva de la Modificación Puntual 01/2006 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cartes que afecta a los terrenos correspondientes a la antigua mina de AZSA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a continuación se publica la parte dispositiva del acuerdo de aprobación definitiva de la modificación puntual 01/2006 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cartes, que afecta a los terrenos correspondientes a la antigua mina de AZSA; que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el 2 de junio de 2008:

Primero.- Se aprueba definitivamente la Modificación Puntual 01/2006 promovida por el Ayuntamiento de Cartes, en los términos que constan en el documento que tiene fecha de abril de 2008 titulado Modificación 01/2006 de las NNSS de Cartes en los terrenos correspondientes a la antigua mina de AZSA. Texto refundido para aprobación definitiva, que ha sido redactado por «Dírsur, S.L.» y suscrito por el ingeniero de caminos don Javier Leonardo Martín.

El objeto de la Modificación es el cambio de calificación del suelo no urbanizable de protección minera (SNUPM) previsto en las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, por la de suelo rústico de especial protección (SREP), donde existen valores ambientales que deben ser objeto de protección forestal, ecológica, agropecuaria o ambiental paisajística; o por la de suelo rústico de protección ordinaria (SRPO), para el caso de que los valores ambientales del suelo se hayan visto alterados por actuaciones del ser humano.

Segundo.- La Modificación Puntual 01/2006 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cartes entrará en vigor una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, promovida por el Ayuntamiento. Junto con el acuerdo de aprobación y además del articulado de las normas urbanísticas, la publicación incluirá la Memoria y una relación pormenorizada y numerada de todos los demás documentos de que conste formalmente aquél.

Tercero.- El documento que es objeto de aprobación definitiva, titulado Modificación 01/2006 de las NNSS de Cartes en los terrenos correspondientes a la antigua mina de AZSA. Texto refundido para aprobación definitiva, será diligenciado por el Secretario del Ayuntamiento y remitido a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo para su conocimiento y efectos.

Seguidamente se publica la memoria de la Modificación 01/2006 de las NNSS de Cartes, que incluye la nueva normativa en el suelo rústico:

Se redacta el presente texto refundido de la Modificación Puntual número 1/2006 de las Normas Subsidiarias de Cartes en los terrenos correspondientes a la antigua mina de Reocín, propiedad de «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA), a iniciativa del propio Ayuntamiento de Cartes, para incorporar al mismo las precisiones recogidas en el Punto N 7 "Informe Previo a Aprobación Definitiva de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Cartes en los terrenos de la Antigua Mina de AZSA" del Acta de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo del día 22 de Abril de 2008, así como el Condicionado Ambiental recogido en

la Estimación de Impacto Ambiental emitida por la Dirección General de Medio Ambiente con fecha 5 de marzo de 2007.

1. Introducción.

En febrero de 2006, y a iniciativa del Ayuntamiento de Cartes, la empresa DIRSUR, SL, redactó la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Cartes en los terrenos correspondientes a la antigua mina de Reocín, propiedad de «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA), que fue aprobada inicialmente por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión del día 24 de febrero de 2006, siendo publicado el anuncio de dicha aprobación inicial en el BOC número 60, de fecha 27 de marzo de 2006, siendo posteriormente sometida dicha Modificación a información pública junto con el pertinente documento ambiental.

Más tarde se da inicio al Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental de la Modificación, emitiendo el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales un informe de adecuación con diversas consideraciones a subsanar el día 4 de septiembre de 2006.

Se redactó una segunda versión de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Cartes en los terrenos correspondientes a la antigua mina de Reocín, propiedad de «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA), como contestación y en cumplimiento del Informe de Adecuación del Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales de la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria referente a la Modificación Puntual número 1/2006 de fecha 4 de septiembre de 2006.

Ahora se redacta el presente texto refundido de la Modificación Puntual número 1/2006 de las Normas Subsidiarias de Cartes en los terrenos correspondientes a la antigua mina de Reocín, propiedad de «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA), también a iniciativa del propio Ayuntamiento de Cartes.

En la actualidad, el municipio de Cartes, cuenta con unas Normas Subsidiarias de Planeamiento, aprobadas por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria el 30 de Marzo de 1984 y posteriormente publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 11 de Junio de 1984, que es el texto al que se remite y se refiere la presente Modificación.

El origen de la Modificación radica en la inactividad de la mina de Reocín, explotada en su momento por la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA), y su cierre definitivo. A partir de ese momento se empieza a vislumbrar un proyecto de iniciativa pública que no encuentra acomodo en algunos aspectos de la normativa urbanística vigente, como consecuencia de la calificación de suelo asignada a los terrenos de la mina, debido a su anterior actividad productivo-extractiva, que ya no tiene razón de ser en el momento del cese de la actividad.

La Modificación propuesta parte de un protocolo de colaboración entre el Gobierno de Cantabria y la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA) para dar soluciones prácticas a este gran espacio: Nuevas actividades industriales, energéticas, de ocio, valorización de residuos, equipamientos..., que requiere una solución urgente por afectar directamente no sólo a este municipio, sino a toda la cuenca baja del río Besaya, en concreto a los municipios de Cartes, Reocín y Torrelavega, tornándose inviable la espera hasta la aprobación de los nuevos Planes Generales de Ordenación Urbana de los municipios implicados, todos ellos en fases iniciales de redacción en estos momentos.

2. Objeto de la Modificación.

El objeto de la Modificación es el cambio de calificación de suelo calificado en las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cartes como suelo no urbanizable de protección minera (SNUPM), por la de suelo rústico de especial protección en el caso de la existencia de unos valores ambientales suficientes para tener esa califica-

ción de rústico de especial protección, según lo establecido en la Ley 2/2001, en el caso de zonas con valores ambientales significativos y zonas de especial valor agropecuario, o por la de suelo rústico de protección ordinaria en el caso de que los valores ambientales del suelo se hayan visto alterados por las distintas actuaciones de carácter antrópico que se han llevado a cabo sobre el territorio; todo ello, una vez que los factores que motivaron su anterior calificación, es decir, la actividad productivo-extractiva que la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA) llevaba a cabo, ha cesado y se ha producido el cierre definitivo de la mina de Reocín.

3. Información urbanística.

3.1. Desarrollo histórico

La antigua explotación minera de Reocín se localiza a unos cinco kilómetros al oeste de Torrelavega, enclavada dentro del espacio territorial que constituye la cuenca baja del Besaya, sobre un área de aproximadamente nueve con cinco (9,5) kilómetros cuadrados pertenecientes de los términos de Cartes, Reocín y Torrelavega, ocupando en el municipio de Cartes la franja norte del mismo, con una extensión aproximada de tres (3) kilómetros cuadrados.

Su incidencia y la de su futura ordenación e integración en la política territorial es claramente supralocal, en el aspecto económico fundamentalmente, pero no cabe duda que la incidencia demográfica, ambiental y territorial con sus infraestructuras abarcará no solo al municipio de Cartes, sino a toda la cuenca baja del río Besaya.

Las características geológicas de esta zona, concretamente, su tipo de mineralización con la presencia de calamina, blenda, galena y pirita generaron un enorme interés económico y estratégico, favoreciendo una dilatada explotación temporal y espacial. Los minerales de zinc más frecuentes son las calamitas y las blendas, cuya presentación en el subsuelo no es homogénea. La disposición de las masas mineralizadas, ocultas por un leve estrato de tierra vegetal y/o caliza, facilitó su explotación a cielo abierto y sólo se procedió a la apertura de galerías cuando los medios técnicos no permitían alcanzar capas más profundas de mineral.

En 1856, se produce el descubrimiento del yacimiento de Reocín, el más importante de Cantabria. Las primeras concesiones fueron Luciana y Veguita. El mineral fue transportado en carretas de bueyes al Puerto de Hinojedo hasta 1881, fecha en que se construyó el ferrocarril. A mediados de la época, la disminución de las reservas explotables a cielo abierto obligó al desarrollo de las labores subterráneas en la Galería Maestra, alcanzando los 80 metros por debajo del nivel del mar. En 1922, se construye la primera planta de flotación de Europa y cinco años después es sustituida por el Lavadero de Diferencial de Torres. En febrero de 1936, se levanta el Pozo de Santa Amelia debido al descubrimiento de importantes reservas de zinc, en activo hasta el cierre de la explotación en 2003. Las mayores cuotas de producción se alcanzan entre los años de 1975 y 2000. La explotación, de mano de la actual sociedad «Asturiana de Zinc y de sus propietarios anteriores, destacó internacionalmente por la capacidad extractiva y por la calidad de la producción.

La prolongación de la actividad minera durante cerca de 150 años, desde 1856 hasta 2003, ha modificado el territorio debido a la enorme masa de tierra removida y a los depósitos de la misma. La pervivencia, la magnitud y las dimensiones de la mina se han traducido en un notable impacto económico, social, territorial y paisajístico que traspasa los propios límites de la explotación. En este sentido, una detenida observación permite comprobar que el paisaje actual es muy diferente al paisaje cástico original, en el que debieran predominar las formas abruptas e irregulares y, en cambio, es una sucesión de terrazas y escombreras en torno al gigantesco hueco resultante de las sucesivas excavaciones a cielo abierto.

3.2. Medio natural.

Poco espacio queda para la vegetación autóctona, relegada a pequeños rodales, aislados unos de otros. Este hecho repercute notablemente en la fauna de la zona, cuyo hábitat se ha visto alterado progresivamente. Tan solo las aves y algunos mamíferos terrestres, han sabido adaptarse a este medio. Como quiera que la vegetación es más resistente, robles, acebos, alisos, arces, fresnos, sauces, castaños y abedules, junto con otros vegetales de menor tamaño, han sabido sobreponerse a las actividades humanas y buscar un hueco por donde asomarse al entorno, aunque siempre en las zonas más alejadas y periféricas de la explotación minera. Entre la vegetación arbustiva podemos encontrar brezos (con una importante presencia del brezo cantábrico, endemismo botánico de la zona) tojos, arraclanes, ruscus, espinos albar y espinos negro, saúcos, etc.

La presencia de este tipo de vegetación en las inmediaciones del actual suelo no urbanizable de protección minera, hace que se encuentre una situación de partida muy favorable para conseguir una recuperación ambiental, a todos los niveles, del área que ocupa la modificación, transformándolo en suelo rústico de especial protección, en el caso de zonas con valores ambientales significativos y zonas de especial valor agropecuario, o bien, en suelo rústico de protección ordinaria en el caso de zonas que no posean esos valores ambientales o agropecuarios.

El simple hecho de cesar la actividad minera, propicia que la regeneración de los estratos arbóreo, arbustivo y subarbustivo, sea posible, tanto en cuanto se lleve a cabo, progresivamente, el Plan de Restauración ambiental y se permita que las zonas adyacentes de bosque autóctono y praderas naturales polifitas, continúen con su "expansión natural".

Así pues, el abandono de un uso, como el minero, favorece una recuperación de un entorno degradado, incorporando parte de esos terrenos al entorno natural mediante distintas actuaciones que han consistido en un movimiento de tierras en todo el área de los espacios productivos, con una mejora de los terrenos y una reforestación y siembra de los taludes de la escombrera y los resultantes de los taludes de tierras. Intervenciones y mejoras, que por otra parte, corresponden al procedimiento seguido en la aplicación de la Legislación minera: Plan de clausura y restauración, estudios de estabilidad y proyecto de cierre y abandono.

Por tanto resulta lógico que el siguiente paso sea modificar la categoría de suelo, cuando el actual presenta como usos característicos, entre otros, las extracciones mineras a cielo abierto exclusivamente del material por el que se concedió la licencia de explotación, así como los proyectos y obras de acondicionamiento y regeneración medioambiental en los sectores donde ha cesado la actividad extractiva, y por tanto no facilita que estos suelos alcancen una total integración, a todos los niveles, con su entorno más inmediato.

3.3. Protocolo de colaboración.

Existe ya un Protocolo de Colaboración entre el Gobierno de Cantabria y la compañía «Asturiana de Zinc, S.A.» (AZSA) para la restauración y ordenación de la antigua mina de Reocín, de fecha 20 de mayo de 2004, que motiva la tramitación urgente de esta modificación y que recoge lo siguiente:

ANTECEDENTES

“Con el fin de establecer un marco de bases de colaboración en el proceso de cierre y abandono de la explotación minera de Reocín y en las actividades que se están realizando en orden a la recuperación para la sociedad de la antigua explotación minera, resulta oportuno suscribir un documento conjunto de forma que:

Quede memoria histórica de la gran influencia que el siglo y medio de actividad minera ha tenido en su entorno físico, económico y social.

- Quede adecuadamente preparada para acoger los nuevos usos del suelo y las nuevas actividades que se están planificando, una vez terminada la actividad minera.

Los criterios informadores en los que se apoya el presente Protocolo de Colaboración son los siguientes:

Restauración medioambiental: La empresa «Asturiana de Zinc, S.A.» está desarrollando el proceso de restauración con el fin de recuperar el espacio minero según la normativa vigente, cumplir sus obligaciones legales, dar el valor oportuno a sus propiedades y retirarse de la actividad minera en la zona en armonía con su entorno social, continuando con la actividad industrial que permanece en función de sus necesidades empresariales.

Nueva ordenación: El Gobierno de Cantabria, desde hace varios años, ha adoptado decisiones con el fin de anticiparse a la nueva ordenación que requiere el espacio para sus futuros usos, asumiendo las lógicas transformaciones del entorno después de 150 años de actividad minera y con el fin de crear un nuevo valor para la sociedad.

Estos dos procesos coinciden y se solapan en parte en el tiempo, siendo complementarios en su finalidad, estimando las dos partes que la colaboración mutua creará sinergias beneficiosas para ambas.

Memoria histórica: También en este concepto los firmantes consideran que los objetivos e intereses son ampliamente coincidentes, por cuanto la actividad minera ha tenido una gran influencia en la historia de los municipios en que se ha asentado y por otra parte la empresa dispone de una serie de bienes que tienen un gran valor para la historia de la minería y para la historia de la empresa, que no deben perderse ni disolverse con el tiempo.

Creación de valor: El espacio que ahora se pretende restaurar ha sido percibido a través de su valor como explotación minera, ya concluida, que es necesario acondicionar para dar paso a la creación de nuevos valores para la sociedad. Ello requiere de la adecuada restauración y de la puesta en marcha de iniciativas tendentes al inicio de nuevas actividades: Industriales, energéticas, de ocio, valorización de residuos, equipamientos, etc.

Ambas partes estiman por ello que la puesta en marcha de estas actividades supone una nueva oportunidad de colaboración y beneficio mutuo. En base a lo expuesto, las partes desean dejar patente mediante el presente documento su determinación de colaborar con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- El Gobierno de Cantabria se compromete a colaborar en el proceso de cierre de la mina de Reocín, cooperando con la empresa ante las instancias administrativas que deban otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas y agilizando la tramitación de los procedimientos administrativos que de esta misma Administración dependen, con objeto de resolver el expediente de abandono y cierre de la mina de forma que se combine la prontitud en la terminación de los procedimientos con el necesario respeto a los elementos de la seguridad minera y del medio ambiente.

Por su parte, «Asturiana de Zinc, S.A.» se compromete a seguir facilitando la resolución de los procedimientos administrativos señalados y continuará presentando los documentos que al efecto sean requeridos y cumpliendo, en todo caso, las distintas obligaciones legales que le son exigibles.

Segunda.- El Gobierno de Cantabria desea materializar el desarrollo anteriormente descrito a través del proyecto denominado ECOPARQUE, que recoja las bases de ordenación para el futuro de esta superficie. A este respecto, «Asturiana de Zinc, S.A.» manifiesta su interés por la consecución del desarrollo de la zona en beneficio de la región y sus habitantes.

Tercera.- De acuerdo con lo anterior, ambas partes manifiestan su deseo de cooperar, en el marco de los fines de ambas entidades, en el mantenimiento y creación de valor para el futuro. A este fin, el Gobierno de Cantabria prevé ordenar los usos de la antigua explotación minera, crear una sociedad para su desarrollo e impulsar y potenciar nuevas actividades.

«Asturiana de Zinc, S.A. reitera su interés en la consecución de los mejores logros para la región y sus habitantes, y manifiesta su intención de continuar la actividad industrial actual en la zona en función de sus necesidades empresariales.»

3.4. Diques de estériles mineros de la Antigua Mina de AZSA.

Dentro del ámbito geográfico de la presente Modificación Puntual se sitúan, de Norte a Sur, tal y como queda reflejado en el plano que se adjunta a continuación, los siguientes diques de estériles mineros correspondientes a la antigua Mina de AZSA:

- En una pequeña extensión, los diques de “La Luciana” y “El Mazo”
- Parcialmente el dique de “La Barquera”.
- Dique “Pozo Jaime”.
- Dique “La Garma”.
- Dique “Gamonedo”.

Sobre los diques de “La Luciana” y “El Mazo” se han realizado desde el año 1961 diversos estudios resumidos en el siguiente cuadro:

AÑO	AUTOR	PETICIONARIO	TÍTULO	OBSERVACIONES
1961	Jiménez Salas	AZSA	--	Reconocimiento del dique de la Luciana tras el corrimiento ocurrido en 1960. Ensayos mediante penetración estática.
1967	--	AZSA	--	Estudio con la misma técnica anterior para analizar la evolución de la resistencia de materiales
1990	Fundación Leonardo Torres Quevedo. Universidad de Cantabria	AZSA	Ampliación de las labores de cielo abierto en la explotación de Reocín. Estabilidad de los diques de estériles de la Luciana y el Mazo	Nuevo estudio de estabilidad motivado por la necesidad de extensión de la explotación a cielo abierto hacia las proximidades del Dique de la Luciana. Informe N° 1.
2006	ICINSA S.A.	MARE	Reconocimiento Geotécnico para Diques de La Luciana y el Mazo y su entorno en Reocín	Informe N° 2.

Los informes de estabilidad realizados son los siguientes:

- Informe 1: Ampliación de las labores mineras de cielo abierto en la explotación de Reocín. Estabilidad de los diques de estériles mineros de la Luciana y el Mazo.

En el informe 1 sobre los diques de la Luciana y el Mazo, se estudia la estabilidad de los diques y la balsa minera frente a las acciones dinámicas de las voladuras en el entorno con las magnitudes empleadas en las labores mineras resultando estable.

Así mismo se analizan los perfiles más desfavorables de ambos diques y su estabilidad global frente a rotura, resultando en todas las secciones analizadas estables con factores.

En el informe se concluye que ambas balsas son estables en la situación actual y sin que existan problemas derivados de las acciones dinámicas de voladuras.

- Informe 2: Reconocimiento Geotécnico de los diques de la Luciana y el Mazo.

Este informe recoge las labores de investigación realizadas en los diques de la Luciana y el Mazo. No analiza estabilidades y únicamente es una recopilación de los trabajos de campo para determinar espesores de los niveles reconocidos, nivel freático etc.

En todos los casos las balsas mineras están analizadas sin adicción de cargas importantes, por lo que las conclusiones obtenidas en los informes son válidas para situaciones similares a las que encontramos en la actualidad.

El dique de “La Barquera” fue clausurado en 1933, el dique de “La Garma” fue clausurado en 1973, y el dique de “Gamonedo” fue clausurado en 1982, siendo la propiedad de este último transmitida al Ayuntamiento de Cartes, donde en parte de su superficie se ubicó un campo de fútbol. Como se puede constatar todos ellos llevan clausurados más de 20 años, uno de ellos incluso 75 años, sin tener constancia de problemas de estabilidad en ninguno de ellos en la situación actual.

El único dique “significativo” de los incluidos en el ámbito de esta Modificación Puntual, de acuerdo con el informe del Servicio de Ordenación de la Dirección General de Industria de fecha 16 de Abril de 2008, relativo a dicha Modificación Puntual, es el Dique “Pozo Jaime”, del que dicho informe dice literalmente:

“Con respecto al “Dique Jaime”, se adjunta el proyecto definitivo de abandono y clausura, incluido el estudio geotécnico. Dicho proyecto fue aprobado por Resolución de la Dirección General de Industria el 23 de septiembre de 2003 de conformidad con la ITC 08.02.01 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, finalizando el Plan de Mantenimiento y Control por parte de AZSA en diciembre de 2008.”

4. Informes sectoriales que constan en el expediente

Además del documento de la Modificación Puntual aprobado inicialmente (tanto la versión de febrero de 2006, como la de noviembre de 2006), y de los documentos necesarios para la tramitación medioambiental del mismo, constan en el expediente de esta Modificación los siguientes Informes Sectoriales:

- Estimación de Impacto Ambiental de fecha 5 de Marzo de 2007.
- Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza de fecha 20 de marzo de 2006 (espacios protegidos) y de 16 de julio de 2007 (montes de utilidad pública).
- Dirección General de Industria de fecha 30 de julio de 2007.
- Dirección General de Carreteras, Vías y Obras de fecha 27 de agosto de 2007.
- Ministerio de Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Norte de fecha 18/10/2007.

5. Contenido concreto de la modificación

El Boletín Oficial del Estado número 15, de fecha 18 de enero de 2006, publicaba la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006, en cuyo artículo 9 se recoge:

“Artículo 9. Modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que quedan redactados del siguiente modo:

3. Los municipios que tengan en vigor Planes Generales de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias adaptarán sus instrumentos de planeamiento a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de cuatro años y, en todo caso, y salvo que se trate de las permitidas en el apartado 4 de la presente Disposición, con ocasión de la primera modificación que se tramite después de dicho plazo.

4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, podrán realizarse modificaciones puntuales de Planes o Normas que tengan por objeto la regulación de la implantación de instalaciones industriales, infraestructuras, equi-

pamientos, servicios de especial importancia así como viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, siempre que no impliquen alteración de la clasificación del suelo.

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el planeamiento territorial, podrán realizarse modificaciones consistentes en la calificación del suelo no urbanizable en cualquiera de las categorías del suelo rústico a que esta Ley se refiere o en la transformación del suelo como no urbanizable ordinario, no sometido a especial protección, en suelo urbanizable residual, siempre que la finalidad de la modificación sea la implantación de alguna de las actuaciones previstas en el párrafo anterior.

Dichas modificaciones se podrán llevar a cabo mediante el procedimiento de aprobación previsto en el apartado 3 del artículo 83 de esta Ley."

Partiendo de esta premisa y con el cierre definitivo de la actividad en la zona de la Mina de Reocín, actividad que justificaba la calificación de los suelos afectados por esta modificación como suelo no urbanizable de protección minera (SNUPM), se pretende modificar esta calificación por la de suelo rústico de protección ordinaria (SRPO) o suelo rústico de especial protección (SREP) en las categorías de forestal, ecológica, agropecuaria y ambiental paisajística.

Según consta en el Punto número 7 "Informe Previo a Aprobación Definitiva de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega en el ámbito de la Antigua Mina de AZSA" del Acta de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo del día 22 de Abril de 2008:

"Deben identificarse los terrenos incluidos en el Monte de Utilidad Pública número 356, que se clasificarán como suelo rústico de especial protección forestal"

Tras la identificación cartográfica del Monte de Utilidad Pública número 356, situado en el extremo suroeste del ámbito geográfico de la Modificación Puntual, y la posterior comprobación gracias a la delimitación del mismo en formato digital facilitada por los técnicos de la Dirección General de Montes, se ha delimitado el área ocupada por el mismo y ha sido clasificada como Suelo Rústico de Especial Protección Forestal, tal y como se puede comprobar en el Plano 04: Calificación del suelo propuesta.

En los suelos calificados como suelo rústico de protección ordinaria se podrán acometer los nuevos proyectos de interés regional que quedaban reflejados en el protocolo de colaboración anteriormente presentado y potenciar así la creación de nuevos valores para la sociedad.

Los apartados siguientes recogen la nueva normativa a incorporar a las NNSS de Cartes.

5.1. Nueva normativa en el suelo rústico

De conformidad con el informe de la Dirección General de Cultura de 31 de Marzo de 2008, donde se señala textualmente que la legislación de Patrimonio Cultural protege no sólo los bienes conocidos sino también el patrimonio arqueológico presunto y dado que los terrenos sobre los que se desarrollará la Modificación Puntual son susceptibles de albergar elementos del patrimonio arqueológico, se deberá efectuar un control arqueológico de todas aquellas obras que impliquen movimientos de tierras, tanto durante las propias obras de edificación como durante el establecimiento de las infraestructuras.

5.1.1. Categorías del suelo rústico

A los efectos de su justificación y de la diferente regulación de las condiciones de uso, el suelo rústico definido se divide en dos categorías:

- Suelo rústico de protección ordinaria (SRPO). Son terrenos en los que los valores ambientales del suelo se han visto alterados por las distintas actuaciones de carácter antrópico que se han llevado a cabo sobre el territorio, se trata de espacios más humanizados y/o de menor valor, por lo que su protección puede ser compatible con el mantenimiento, fomento e incluso implantación de usos y formas de ocupación del territorio.

A este tipo de suelo le será de aplicación la normativa del suelo no urbanizable de las vigentes Normas Subsidiarias de Cartes(artículo 68,69 y 238 de la Normativa), y en concreto, la correspondiente a la categoría denominada NU-1 no urbanizable, y por tanto, según el apartado 5 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Cantabria 2/2001, LOTRUSC, se regirá por las disposiciones de esta Ley aplicándosele el régimen del suelo rústico de protección ordinaria.

- Suelo rústico de especial protección (SREP). Son terrenos con valores ambientales significativos, que se corresponden, por un lado, con zonas arboladas, en las que los procesos de urbanización son incompatibles con el mantenimiento de la diversidad del paisaje vegetal y, a la vez, causa de fuerte impacto paisajístico, y por otro, con zonas de especial valor agropecuario.

El Suelo Rústico de Especial Protección aparece subdividido en esta Modificación en las siguientes categorías:

- a) Suelo Rústico de Especial Protección Forestal (SREP-F).

Se corresponde con la definición del suelo no urbanizable (NU-2 no urbanizable de interés forestal) recogida en las vigentes Normas Subsidiarias de Cartes, siendo de aplicación directa la normativa recogida en dichas Normas Subsidiarias para este tipo de suelo, y por tanto, según el apartado 5 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Cantabria 2/2001, LOTRUSC, se regirá por las disposiciones previstas en esta Ley para el suelo rústico de especial protección.

- b) Suelo Rústico de Especial Protección Ecológica (SREP-E).

Se trata de ámbitos naturales en los que las unidades territoriales de montes arbolados, montes arbolados mixtos, montes arbolados de matorral, montes no arbolados de pastizales y puertos, afloramientos rocosos o roquedos, así como las comunidades vegetales asociadas a éstos, cuando constituyen el elemento definidor del medio, con especial significación en los casos en las que las especies forestales sean las consideradas como autóctonas a los efectos de su protección, conservación y fomento.

- c) Suelo Rústico de Especial Protección Agropecuaria (SREP-AG).

Se corresponde con las unidades territoriales de mieses en campos abiertos, terrazgos de monte en explotación, cuyos valores agrarios tengan preeminencia sobre el resto de los posibles valores de los terrenos, y se traten de terrenos productivos de gran importancia agrícola o ganadera en razón a su destacado rendimiento económico, valor agronómico y del capital fijo de la explotación, así como por la propia configuración de las parcelas.

- d) Suelo Rústico de Especial Protección Ambiental-Paisajística (SREP-AP).

Son aquellos cuya protección se determina por motivos paisajísticos en cuanto a su valor visual y medioambiental en el medio natural en el que se ubican. Se trata de zonas en las que los procesos de urbanización son incompatibles por el fuerte impacto paisajístico, por la fragilidad o vulnerabilidad visual del paisaje para absorber o ser visualmente perturbado por las acciones humanas.

5.1.2. División de parcelas

5.1.2.1. Parcelaciones rústicas

1.- En el suelo rústico solo podrán realizarse parcelaciones rústicas. Dichas parcelaciones se ajustarán a lo dispuesto en la legislación agraria, en todo caso estarán sujetas a licencia municipal previa.

2.- No se autorizarán ni podrán ejecutarse parcelaciones rústicas por debajo de la unidad mínima de cultivo prevista en la legislación agraria, ni la segregación de fincas de superficie inferior al doble de tal dimensión mínima, salvo que el objeto de unas u otras sea la agrupación de propiedades para el mejor cumplimiento de su destino rústico.

5.1.2.2. Prohibición de parcelaciones urbanísticas

1.- Por la propia naturaleza de los suelos rústicos queda expresamente prohibida su parcelación urbanística.

2.- Se presumirá que una parcelación es urbanística cuando en una finca matriz se realicen obras de urbanización, subdivisión del terreno en lotes, o edificación de forma conjunta; o, cuando aún no tratándose de una actuación conjunta, pueda deducirse la existencia de un plan de urbanización unitario.

3.- Igualmente se considerará que una parcelación tiene carácter urbanístico cuando presente al menos una de las siguientes manifestaciones:

a) Tener una distribución y forma parcelaria impropia para fines rústicos o en pugna con las pautas tradicionales de parcelación para usos agropecuarios en la zona en que se encuentre.

b) Disponer de accesos viarios comunes exclusivos para toda la parcelación, que no aparezcan señalados en las representaciones cartográficas oficiales, o disponer de vías comunales rodadas en su interior, asfaltadas o compactadas, con ancho de rodadura superior a dos (2) metros de anchura, con independencia de que cuenten con encintado de acera.

c) Disponer de servicios de abastecimiento de agua para el conjunto, cuando sean canalizaciones subterráneas; de abastecimiento de energía eléctrica para el conjunto, con estación de transformación común a todas ellas; de red de saneamiento con recogida única, y cuando cualesquiera de los servicios discurra por los espacios comunales.

d) Contar con instalaciones comunales de centros sociales, sanitarios, deportivos, de ocio y recreo, comerciales u otros análogos, para el uso privado de los usuarios de las parcelas.

e) Tener construidas o en proyecto, edificaciones aptas para ser utilizadas como viviendas en régimen de propiedad horizontal.

f) Existir publicidad, claramente mercantil, en el terreno o en sus inmediaciones para la señalización de su localización y características, publicidad impresa o inserciones en los medios de comunicación social, que no contengan la fecha de aprobación o autorización y el órgano que la otorgó.

4.- La consideración de la existencia de una parcelación urbanística llevará aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado, sin perjuicio de la aplicación del artículo 111 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del Suelo de Cantabria.

5.- No podrá proseguirse la ejecución de las parcelaciones que, al amparo de unidad mínima de cultivo anteriormente vigente, pudieran generar situaciones incompatibles con esta normativa por implicar transformaciones de la naturaleza rústica de los terrenos.

5.1.3. Condiciones de urbanización

1.- Para que puedan autorizarse actividades que requieran y originen la presencia permanente de personas, deberá de justificarse que la parcela dispone de acceso rodado, suministro de agua potable en condiciones sanitarias adecuadas, saneamiento que satisfaga las condiciones que le fuera de aplicación para asegurar su salubridad, y suministro de energía eléctrica.

2.- El suministro de agua potable y la evacuación de aguas residuales deberá realizarse por medios propios, con independencia de la red municipal, salvo que el Ayuntamiento considere justificado permitir la utilización de sus servicios.

3.- La depuración de las aguas residuales de los usos de carácter productivo que se implantan en el Suelo Rústico no podrá resolverse mediante fosas sépticas, siendo preceptivo su tratamiento en tanques compactos o instalaciones similares de oxigenación total o la conexión a la red de alcantarillado si el Ayuntamiento así lo autorizase.

4.- No obstante lo señalado en los puntos anteriores el Ayuntamiento podrá facilitar los servicios urbanísticos precisos para el desarrollo de los usos característicos del suelo rústico.

5.1.4. Condiciones Generales de la edificación.

Las edificaciones vinculadas a la producción agraria podrán instalarse en cualquier parcela, con independencia de su tamaño, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:

a.1.- Se separarán diez (10) metros de los linderos.

a.2.- Sus dimensiones máximas serán:

- Frente, trescientos (300) centímetros

- Fondo, doscientos cincuenta (250) centímetros

- Altura, doscientos cuarenta (240) centímetros

a.3.- Carecerán de cimentación, permitiéndose una placa de asiento de veinte (20) centímetros de hormigón.

Invernaderos o protección de los cultivos:

b.1.- Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para almacenamiento de aperos de labranza en lo referente a altura máxima y cimentación. Se separarán tres (3) metros a los linderos, pudiendo adosarse a uno de los laterales con permiso del propietario de la parcela colindante.

b.2. Deberán construirse con materiales translúcidos y con estructura fácilmente desmontable.

b.3. En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de vehículos.

Almacenes, silos y establos o criaderos de animales:

c.1. En ningún caso ocuparán una superficie superior al veinte por cien (20%) de la de la finca.

c.2. Se separarán un mínimo de diez (10) metros de los linderos de la finca. En todo caso, los establos o criaderos de animales se ubicarán en el interior de la parcela de manera que se separen cuanto sea posible de los lugares en los que se realizan actividades que comportan la presencia de personas. La distancia mínima al suelo urbano será de 50 metros.

c.3. La altura máxima será de siete (7) metros, pudiendo llegar a nueve (9) metros, en el caso de los silos.

c.4. Los proyectos para su edificación contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.

c.5. En todo caso cumplirán cuanto les fuese de aplicación en las disposiciones de carácter sectorial.

Las edificaciones vinculadas al mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructuras deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No se podrá implantar ninguna construcción en parcela de dimensión inferior a mil (1.000) metros cuadrados.

b) Se separarán tres (3) metros de las fincas colindantes.

c) No se edificará a menos de cincuenta metros (50) de ninguna otra edificación existente, salvo en las instalaciones dedicadas a producción, almacenamiento o expedición de materias peligrosas que se separarán doscientos cincuenta (250) metros.

d) Las construcciones tendrán como máximo una superficie edificada de 500 metros cuadrados y en ningún caso la ocupación superará el veinte por cien (20%) de la superficie de la parcela.

e) La altura máxima será de seis (6) metros al alero.

f) Cumplirá cuantas disposiciones de estas normas o de la regulación sectorial de carácter supramunicipal le fuese de aplicación.

g) Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.

Las edificaciones vinculadas a actividades declaradas de utilidad pública o interés social deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Cumplirá las mismas condiciones que la edificación vinculada al mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructuras.

b) La finca en la que se construya el edificio se arbolará perimetralmente con especies autóctonas.

c) Se cumplirán las condiciones generales que para el desarrollo de la actividad les fuese de aplicación.

Las condiciones estéticas y tipológicas de las edificaciones deberán responder a su carácter aislado y a su emplazamiento en el medio rural. Se aplicará lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Planeamiento, cumpliendo además las condiciones siguientes:

a) Se procurará que las edificaciones se adapten a las condiciones del terreno natural, evitándose modificar la topografía del mismo salvo casos excepcionales y debidamente justificados. En este caso se deberá proceder a la revegetación del lugar mediante siembra de hierba y/o especies arbóreas arbustivas autóctonas.

b) Las fachadas deberán quedar completamente acabadas preferentemente mediante revoco o enfoscado y pintura de tonos blancos y ocres, o bien mediante sillería o mampostería. Se prohíbe expresamente la plaqueta cerámica.

c) En las naves agrícolas se admite la ejecución de fachadas utilizando bloque de hormigón en tonos ocres o grises.

d) En las cubiertas de las edificaciones de uso residencial deberá adoptarse el tejado con pendiente no superior a treinta grados (30°) y terminación mediante teja en tonos rojos no brillantes o tierras.

e) En las cubiertas de las edificaciones de uso no residencial deberá adoptarse el tejado con pendiente no superior a treinta grados (30°) y terminación mediante materiales de tonos rojos no brillantes o tierras.

f) Los cerramientos de las parcelas se incluirán en el proyecto y estarán ejecutados antes de obtener la licencia de ocupación. Serán preferentemente vegetales. El cierre podrá disponerse con muros de mampostería vista o bloque prefabricado, de tonos ocres de altura no superior a un (1) metro, completado en su caso mediante protecciones diáfnas, estéticamente admisibles, pantallas vegetales o elementos semejantes hasta una altura máxima de dos (2,00) metros.

5.1.5. Condiciones Generales de usos

Se consideran usos característicos de los suelos rústicos los siguientes:

a) Los que engloben actividades de producción agropecuaria o forestal

b) La defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies que implican su conservación, su mejora y la formación de reservas naturales.

Son usos compatibles en el suelo rústico, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de la categoría del suelo de que se trate:

a) Los usos ligados al ocio y actividades culturales o deportivas al aire libre.

b) Los usos vinculados al mantenimiento de los servicios públicos, de las infraestructuras y las instalaciones de servicio a las carreteras.

c) Los usos que fueran declarados de utilidad pública o interés social.

d) El uso residencial, ligado a las actividades de producción agropecuaria o forestal

e) Cuantos otros estuviesen directamente vinculados a los usos característicos

En los suelos rústicos, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de las categorías de suelo, solamente estará justificada la edificación si está vinculada a:

a) Las explotaciones agropecuarias.

b) La conservación del medio natural.

c) La ejecución y el mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructuras.

d) Actuaciones o usos específicos considerados de interés público por estar vinculados a servicios públicos o por que sea imprescindible su ubicación en suelo rústico.

5.1.6. Tabla de Condiciones generales de usos

Son usos característicos, compatibles y prohibidos en cada nueva categoría de suelo los que se especifican en la tabla adjunta.

USO	SREP-AP	SREP-E	SREP-AG
Agricultura a la intemperie	□	NO	□□
Agricultura de invernadero	NO	NO	□ (**)
Nuevas estabulaciones ganaderas	NO	NO	□□
Ganadería extensiva	□	NO	□□
Caza y pesca	□ (**)	NO	□ (**)
Acuicultura / Piscicultura	□ (**)	□ (**)	□ (**)
Explotación maderera	NO	NO	□
Defensa y mantenimiento del medio natural	□□	□□	□□
Actividades culturales y deportivas al aire libre	NO	NO	NO
Actividades de ocio al aire libre	NO	NO	NO
Acampada	NO	NO	NO
Vertido de residuos sólidos inertes	NO	NO	NO
Mantenimiento de servicios públicos e infraestructuras	NO	NO	□
Usos declarados de utilidad pública o interés social	□	□	□
Vivienda familiar	NO	NO	NO
Instalaciones al servicio de las carreteras	NO	NO	□
Actividades extractivas	NO	NO	NO

□□ Uso característico

□ Uso compatible

NO Uso prohibido

(*) Previo Informe de Impacto Ambiental

(**) Prevía Autorización Administrativa

SREP-AP Suelo Rústico de Especial Protección Ambiental- Paisajística

SREP-E Suelo Rústico de Especial Protección Ecológica

SREP-AG Suelo Rústico de Especial Protección Agropecuaria

5.2. Condicionado Ambiental de la EIA.

La tramitación medioambiental de la esta Modificación

Puntual se resuelve con la formulación de la Estimación de Impacto Ambiental Aprobatoria con condiciones, debiendo observarse las medidas correctoras recogidas en el Informe de Impacto Ambiental, así como las complementarias establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, que se expondrán a continuación:

- En el Planeamiento Urbanístico, y concretamente en este caso, una modificación puntual, todos aquellos aspectos contemplados en la correspondiente normativa en cuanto a la limitación, restricción y regulación de las actividades y edificaciones que pueden realizarse, deben ser consideradas como medidas correctoras de carácter general, puesto que su función es adaptar las diferentes acciones y usos a las peculiaridades del medio para evitar que este se vea negativamente afectado.

- Desde la perspectiva general de la modificación puntual es imposible indicar medidas correctoras específicas para cada una de las acciones e instalaciones que podrían planificarse. Por otra parte este tipo de medidas deberán establecerse individualmente para la mayor parte de las actuaciones futuras a través del correspondiente estudio de evaluación de Impacto ambiental. Por lo tanto en este estudio de evaluación la proposición de medidas correctoras se limitará a indicar aquellos factores ambientales del medio, que por su especial vulnerabilidad deben ser imprescindiblemente contemplados en las evaluaciones de impacto ambiental de planes especiales y declaraciones de interés comunitario, y cuya preservación deberá ser estrictamente observada en la concesión de licencias municipales.

- La zona occidental del término presenta una combinación racional entre los valores paisajísticos naturales y culturales, lo que ha sido considerado en la modificación puntual a la hora de establecer para esta zona regímenes de especial protección ecológica.

- Fomentar el aprovechamiento lúdico recreativo de estas zonas, aprovechando las veredas y senderos, y las infraestructuras existentes, repercutiría positivamente en el interés y la conciencia popular por la conservación de los valores paisajísticos y naturales del término municipal.

- Así mismo, las iniciativas municipales para acondicionar y regenerar la vegetación arbórea autóctona en la zona occidental del término, donde hoy solo existe matorral y monte bajo, o rodales de bosque, podrían ser interesantes para recuperar esta zona, incrementar su valor ecológico y favorecer el uso recreativo de la población.

El Condicionado Ambiental recogido en la EIA se describe a continuación:

- El punto 1 del Condicionado Ambiental queda incorporado al apartado 5.1.6. Tabla de Condiciones generales de usos.

- Todos los usos establecidos como compatibles en esta Modificación Puntual que se pretendan implantar en los Suelos Rústicos de Especial Protección, deberán elevar consulta al órgano ambiental, en relación a la necesidad de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

- Todas las edificaciones que se pretendan implantar, vinculadas al ocio de la población y actividades culturales o deportivas, así como las vinculadas a actividades declaradas de utilidad pública o interés social, cuyo desarrollo sea compatible con las distintas categorías de SREP, deberán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental.

- En cuanto al Plan de Vigilancia ambiental, y con el fin de detectar las desviaciones que se produzcan sobre los impactos previstos y aplicar las medidas necesarias para evitar la degradación del medio natural, se plantea la definición de responsabilidades que el Ayuntamiento de Cartes asume ante la Consejería de Medio Ambiente:

- La supervisión de la adecuación de las actuaciones a los condicionantes ambientales previstos. Para ello se llevarán a cabo los controles pertinentes para verificar las recomendaciones incluidas en el Informe de Impacto Ambiental y en la Estimación de Impacto Ambiental correspondiente y para asegurar el uso al que se destinan los terrenos objeto del mismo, al tiempo que se aseguren en modo y manera las medidas protectoras, correctoras y/o compensatorias planificadas.

- Si durante los controles se detecta una desviación negativa de las previsiones realizadas, el Ayuntamiento de Cartes tomará las medidas oportunas notificándolo a la Consejería de Medio Ambiente.

- Se comprobarán, previo al otorgamiento de la correspondiente licencia municipal, que las actuaciones contienen todas las medidas ambientales definidas en el Informe de Impacto Ambiental y en la Estimación de Impacto Ambiental correspondiente.

- Las licencias de obra concedidas por el Ayuntamiento de Cartes deberán hacer mención expresa de las condiciones de las obras y de las actuaciones complementarias, para garantizar las mínimas molestias a la población.

- Para evitar la construcción ilegal y las acciones agresivas, así como la alteración de aquellos espacios que tengan especial interés medioambiental, se realizarán inspecciones oculares periódicas, tanto por el Ayuntamiento de Cartes, como por los técnicos de la Consejería de Medio Ambiente.

- El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto mediante la Estimación Ambiental, derivará, según lo expuesto por el Artículo 35 del citado Decreto 50/1991, en la suspensión de su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de Medio Ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

- Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obtención de las preceptivas autorizaciones o informes por parte de otras Administraciones u Organismos.

6. Justificación de la modificación de las normas subsidiarias

Como puede observarse, la modificación pretendida tiene un importante alcance en cuanto a dimensión, si bien está justificada en un interés global, que va a suponer un punto de referencia para toda la cuenca baja del Besaya, lo que redundará en una mejor dotación de infraestructuras y servicios a los ciudadanos de Cartes.

Desde la entrada en vigor de la Ley 2/2001 de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo de Cantabria, las revisiones y modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal se rigen por los artículos 82 y 83 de dicha Ley que recogen lo siguiente:

"Artículo 82. Revisión.

1. Se considera revisión del Plan General de Ordenación Urbana las alteraciones del mismo que afecten de manera sustancial a la estructura y ordenación general en él contemplada.

2. Procederá la revisión del Plan cuando se den las circunstancias establecidas en el mismo, en particular el cumplimiento de plazos eventualmente previstos o exigidos; cuando el Plan resulte afectado por normas o planes cuyas determinaciones resulten vinculantes; y, en general, cuando lo exijan las circunstancias o resulte conveniente por razones de oportunidad.

3. La revisión del contenido de los Planes se llevará a cabo conforme a las mismas reglas y requisitos establecidos para su aprobación.

Artículo 83. Modificación.

1. Se considera modificación de un instrumento de planeamiento la alteración de la delimitación de los Sectores, el cambio de la clasificación o calificación singular del suelo y, en general, cualquier reforma, variación o transformación de alguna de sus determinaciones, siempre que, por su entidad, no pueda considerarse un supuesto de revisión.

2. Las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación precisas para su finalidad, incluyendo una Memoria en la que conste expresa justificación y motivación de la necesidad o conveniencia de la reforma y un estudio o descripción de sus efectos sobre el planeamiento vigente.

3. El procedimiento para efectuar modificaciones en los instrumentos de planeamiento será el mismo que el previsto para su aprobación, con excepción de las modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana en las que se atenderá a las siguientes reglas:

a) El trámite previsto en el artículo 67 tendrá carácter meramente potestativo.

b) Con la excepción de lo dispuesto en el apartado 6, la competencia para la aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento. A estos efectos, una vez finalizado el trámite de información pública y aprobado provisionalmente el Plan, el Ayuntamiento lo enviará a la Comisión Regional de Urbanismo, que podrá emitir informe negativo vinculante por alguno de los motivos del apartado 2 del artículo 71. Caso de no producirse dicho informe en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente completo el silencio se entiende estimatorio. No se producirá el efecto señalado si la modificación del Plan no incluyera su documentación formal completa o si contuviera determinaciones contrarias a la Ley o a Planes de superior jerarquía.

c) Los Planes Generales que contengan el tipo de determinaciones de detalle que autorizan los artículos 44.2, 54 y 55 seguirán respecto de ellas el régimen de modificación de los Planes Parciales.

4. Cuando la modificación del Plan suponga un incremento de la edificabilidad residencial o de la densidad se requerirá la proporcional y paralela previsión de mayores espacios libres y equipamientos a ubicar en un entorno razonablemente próximo.

5. Cuando la modificación implique el cambio de destino de los terrenos reservados para dotaciones y equipamientos colectivos será preciso que el cambio suponga el paralelo establecimiento de otros servicios que, aunque de diferente finalidad, sean de similar categoría.

6. Cuando la modificación del Plan tenga por objeto u ocasione una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres y zonas verdes de uso público previstos en el Plan la aprobación corresponde a la Comisión Regional de Urbanismo que tendrá en cuenta, además de las especificaciones generales del artículo 71, la necesidad de mantener la misma o similar superficie de espacios libres previstos en el Plan vigente. La alteración de espacios libres privados previstos al amparo del apartado 4 del artículo 40 de esta Ley, tendrá idéntico tratamiento.

7. Cuando la modificación del Plan General afecte a los instrumentos de desarrollo ya existentes podrá tramitarse la modificación de éstos de forma simultánea a la de

aqué. Se seguirán en paralelo expedientes separados, de aprobación sucesiva."

El cambio propuesto afecta exclusivamente a la calificación de un suelo rústico que hasta ahora estaba reservado a la explotación minera y ahora va a continuar siendo rústico.

En consecuencia, la presente propuesta no tendrá la consideración de revisión contemplada en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley 2/2001 y en el Artículo 3 de las Normas Subsidiarias.

Del mismo modo, y en atención al apartado 2 del artículo 82 de la Ley 2/2001, cabe señalar que la propuesta de modificación de ninguna manera se puede entender comprendida entre los supuestos que contempla el artículo 3 «Revisión» de la misma Normativa Urbanística.

En relación con el apartado 4 del artículo 83 de la Ley 2/2001, la modificación propuesta no supone un incremento de edificabilidad residencial o de la densidad.

En relación con el apartado 5 del artículo 83 de la Ley 2/2001, cabe señalar que la propuesta de modificación no implica el cambio de destino de los terrenos reservados para dotaciones o equipamientos colectivos.

En relación con el apartado 6 del artículo 83 de la Ley 2/2001, cabe señalar que la propuesta de modificación no supone una diferente zonificación o uso urbanístico de los espacios libres y zonas verdes de uso público.

En relación con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2001, y en concreto con el artículo 9 de la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006, que la modifica, se recoge expresamente la posibilidad de tramitar modificaciones consistentes en la calificación del suelo no urbanizable en cualquiera de las categorías del suelo rústico a que esta Ley se refiere, sin que ello suponga la Revisión de las Normas Subsidiarias.

7. Tramitación

Habiendo entrado en vigor la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo de Cantabria, y tras la Modificación de la Disposición Transitoria de dicha Ley recogida en el artículo 9 de la Ley 6/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales para la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2006, la modificación se tramitará y se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 83 de la citada Ley.

Dado que la modificación no afecta a espacios libres y/o zonas verdes la tramitación se realiza de acuerdo con el párrafo b) del apartado nº 3 del citado artículo.

8. Motivación del expediente.

Nos encontramos ante una modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Cartes con un claro interés público y urgente, pues se trata de posibilitar la creación de nuevos valores para la sociedad en los terrenos que hasta ahora estaban reservados a una actividad productivo-extractiva, que ya ha finalizado.

Por último, hay que señalar que se trata de una Modificación puntual que no afecta a otras determinaciones de las Normas Urbanísticas ni tampoco a la estructura general de las mismas.

Por último, a continuación se relacionan de manera pormenorizada y numerada todos los documentos de que consta formalmente la Modificación 01/2006 de las NNSS de Cartes:

1.- Memoria. Páginas 1 a 27.

2.- Planos. Página 28.

01: Terrenos afectados por la actuación.

02: Situación dentro del Municipio.

03: Calificación actual del suelo.

04: Calificación del suelo propuesta.

Señalamiento de recursos.- El acto a que se contrae esta notificación pone fin a la vía administrativa, según establece el artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que, con arreglo a la legislación vigente, contra el mismo se pueden interponer los siguientes recursos:

Reposición: Con carácter potestativo, según lo señalado en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el mismo órgano que hubiere dictado el acto impugnado, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo. No se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición.

Contencioso-administrativo. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo, o de la resolución expresa del recurso potestativo de reposición. Si en el recurso potestativo de reposición, no se notificara resolución expresa en el plazo de un mes, deberá entenderse desestimado, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de seis meses, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto. Todo ello de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Otros: Cualquier otro recurso que se estime procedente, conforme establece el artículo 58.2 de la citada Ley 30/1992.

La interposición de cualquiera de los recursos a los que aquí se hace referencia, no paraliza la ejecutividad de la resolución.

Cartes, 6 de junio de 2008.-El alcalde, Saturnino Castanedo Saiz.

08/8038

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

Información pública del expediente para construcción de caseta para guardar aperos de labranza, en el barrio San Antonio de Entrambasaguas, en suelo no urbanizable, en parte protegido de interés agrícola y ganadero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.1.b) de la Ley 2/2001 de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se somete a información pública, por período de un mes, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», el expediente promovido por don Ramón Carrancio Gil, para la construcción de caseta para guardar aperos de labranza (parcela número 2 del polígono número 9 del catastro de Rústica), en el barrio San Antonio de Entrambasaguas, en suelo no urbanizable protegido de interés agrícola y ganadero, actual suelo rústico de especial protección.

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo, en la Secretaría del Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Entrambasaguas, 29 de mayo de 2008.-El alcalde, Rosendo Carriles Edesa.

08/7791

AYUNTAMIENTO DE ENTRAMBASAGUAS

Información pública del expediente para construcción de balsa para la recogida de agua, en el barrio San Antonio de Entrambasaguas, en suelo no urbanizable, en parte protegido de interés agrícola y ganadero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.1.b) de la Ley 2/2001 de 25 de Junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se somete a información pública, por período de un mes, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, el expediente promovido por don Ramón Carrancio Gil, para la construcción de una balsa para la recogida de agua, en las parcelas